

Cipolletti, 11 de Junio de 2026.-

Y VISTO:

El Legajo MPF-CI-01164/2024, caratulado: “R. S. S/ ABUSO SEXUAL”, habiéndose llevado a cabo en diferentes jornadas el juicio seguido contra el imputado R. O. R. (...)-

DE LA QUE RESULTA:

Que durante tres jornadas, días 27, 28 y 29 de abril de 2026, se llevó a cabo el debate correspondiente a la primera fase del Juicio, a cargo del Tribunal Integrado por el Dr. Marcelo Gómez, la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Julio Sueldo, este último a cargo de la Presidencia del Cuerpo.-

Con la presencia del imputado de referencia, quien estuvo asistido técnicamente por su Abogado de confianza Dr. Michel Rischmann. La Fiscalía estuvo representada por el Dr. Guillermo Ibañez y la Dra. Julieta Della Cha. A su vez la querellante V. S. C. estuvo representada por su apoderada Dra. Gabriela Prokopiw.-

Luego de presentaciones de forma en la primera jornada, se le informó al imputado, respecto de sus derechos, y que debía permanecer en sala prestando atención a lo que se diga y ocurra, contando con el derecho de hacer las manifestaciones que considerara con intervención de su Defensor.-

Seguidamente la Fiscalía en su alegato de inicios, mencionó: Que en el presente caso se sostiene acusación respecto del imputado R., conforme el siguiente HECHO: “Ocurrido en (...), el día 24/02/2024, en el horario comprendido entre las 23.00 hs y 23.30 hs, en el domicilio ubicado en calle (...) de esa ciudad, lugar donde residía R. O. R. y al que concurrió la víctima V. S. C., ya que horas antes habían acordado juntarse. En dichas circunstancias de tiempo y lugar, R. la invitó a ir a su habitación a fin de ver una película juntos. Encontrándose la víctima en la cama del imputado, la empujó contra la pared y contra su voluntad, por cuanto V. le había dicho expresamente que no quería mantener relaciones sexuales y ejerciendo fuerza física sobre ella, la giró poniéndola boca abajo, le subió la pollera que llevaba puesta, y le corrió la ropa interior hacia un costado. De seguido abusó sexualmente de la misma, accediéndola carnalmente con su pene vía anal. Frente al llanto y el dolor manifestado por V., R. nuevamente la giró con fuerza, poniéndola boca arriba y la accedió con su pene por la vagina. Asimismo la obligó a que le practicara sexo oral, introduciendo su pene en la cavidad oral de la víctima. Transcurridos aproximadamente 30 minutos, V. logró librarse de la situación y retirarse del domicilio.”.-

Precisó además que conforme a ello R. resultó autor del delito de abuso sexual con

acceso carnal (artículos 45 y 199 tercer párrafo de CP).-

Sostuvo que rendida la evidencia en el debate quedará absolutamente probado el hecho, la autoría y la ausencia de consentimiento, pues se trató de un hecho no querido por la víctima, el imputado no respetó su voluntad, el límite. Seguramente sobre la cuestión del consentimiento discurrirá la discusión del caso. Los policías Chagumil y Salinas, aportarán referencias sobre el lugar donde ocurrió el hecho y con sus testimonios se introducirán fotos y croquis. Como sucede en la mayoría de casos de esta naturaleza, el testimonio de la víctima será central, y marcará su manifestación reiterada a no tener relaciones sexuales, en primer lugar cuando le dice que si no tiene preservativos, no tendrá esas relaciones (previo al acto), el abordaje del sujeto activo que la paralizó, solo pudo llorar, una segunda y tercera negación, es decir fue sostenida y reiterada la negativa. La no observación de lesiones 36 horas después no significa que el hecho no existiera, la víctima quedó paralizada. Seguidamente el entorno familiar y amistades, son las primeras personas que se enteran del develamiento. Depondrán sobre lo que V. les contó. Vendrán a realizar su aporte las psicólogas, sobre la primera atención, la contención terapéutica, tratamiento. El caso debe juzgarse con perspectiva de género. Todos los testimonios llevarán a la conclusión asertiva de la existencia del hecho, autoría y responsabilidad penal de R. en el evento.-

A su turno la Dra. Gabriela Prokopiw dijo: Que adhería a lo manifestado por la Fiscalía y añadió que al imputado en tres oportunidades la víctima le marcó la negación, en primer lugar (referido ausencia de preservativo), luego cuando lloró, y posteriormente aún paralizada. No existe un consentimiento tácito.-

Cedida la palabra al Defensor, el Dr. Michel Rischman, precisó: Que no se trata aquí solo de discutir el consentimiento o su ausencia, como lo plantea la Fiscalía. Aquí no existe certeza sobre el objeto, deberán probarse los accesos carnales. En su momento el imputado relatará que fué lo que sucedió, y el porqué se dió el enojo de la mujer. Ya en su relato es decir lo principal existen serias contradicciones. El resto de los testimonios son satélites y también muestran inconsistencias y contradicciones. Hoy se necesita certeza positiva para condenar, y no hay evidencia objetiva en contra de R.. No hay material genético en la prenda íntima, cuando la denunciante dijo que solo le corrió la bombacha, y habla de accesos vaginales y anales. Por todo ello oportunamente solicitará la absolución de su asistido.-

Seguidamente y durante las tres jornadas indicadas supra,previo juramento de ley, depusieron los siguientes testgios: V. S. C. (denunciante), precisó: “Yo ese día quedé a

encontrarme con R. R. cerca de una avenida que hay ahí en nuestra ciudad. Me encuentro con él para que vayamos a su casa, íbamos a ver una película y él salió a mi encuentro también, nos fuimos juntos hasta su casa. Cuando llegamos, entramos y no tenía sillas me dijo, tenía una sola por lo que yo vi en la casa, así que nos fuimos directamente a su habitación y ahí nos sentamos en la cama, estuvimos charlando un rato y después de eso nos acostamos a ver la película en mi celular.- Ya finalizada la película fue que empiezan a haber caricias por su parte y besos. Cuando parecía que todo iba a avanzar, me preguntó el primero si quería ir arriba, dijo, y yo pregunté si tenía preservativo, a lo que él respondió que no, entonces yo dije que entonces no, que no quería. A lo que esta persona hace un gesto como de risa y me da vuelta yo tenía puesta una falda corta y me dio vuelta y la subió, corrió mi ropa interior a un costado y accedió con su miembro por mi parte anal. Yo empecé a llorar de inmediato porque me dolió y porque yo no quería eso le empecé a decir que me que me estaba doliendo, que me estaba haciendo mal y que no quería y él dijo bueno, me dio vuelta otra vez me apoyó como en el borde de la cama con mi cara dándole a él, mi cuerpo boca abajo, me agarró fuerte de los pelos y me obligó a que le realice sexo oral. Después de eso me empuja contra la pared porque su cama estaba contra una pared y es donde empieza la penetración en posición de cuatro y penetra vaginalmente y analmente, continúa con la penetración cuando ya había dicho que no quería. Después de esto me posiciona boca arriba y pone sus piernas encima de mis brazos y sigue obligándome a realizar sexo oral. Cuando yo cierro la boca a él le dolió o le dar molestado mis dientes o algo y fue que me vuelve a cambiar de posición para que realice sexo oral de nuevo yo boca abajo y es cuando dije que yo ya no quería continuar con esto por tercera vez. Cuando él dice "bueno" guarda su miembro sale de la habitación a buscar un cigarrillo empieza a fumar en la puerta, y me dijo si quería que me acompañe a mi casa o si yo quería, no sé, que arreglemos de otra forma, que quería hacer.-A lo que le respondí que yo no quería que me acompañe, me retiré sola. Y lo primero que hago es mandarle un mensaje a mi hermano porque yo estaba sola, mis padres se habían ido de viaje, y yo me he quedado solamente con uno de mis hermanos que es un año menor que yo. Le avisé que salía ahí, le mandó un mensaje porque no quería preocuparlo y le hablé a mi mejor amigo y a una amiga en ese momento también y le mandó unos audios. Apenas salí de la casa de R..-Después de esto yo camino todo el trayecto sola a mi casa. Llego y apenas abro la puerta me abre mi hermano que ya se veía la preocupación en su cara y yo mis piernas no pudieron más y me caí al suelo, empecé a llorar. Ya estaba en mi casa y podía

seguir sacando todo lo que me había pasado y empecé a llorar mucho, tiré mis cosas, le dije a mi hermano, me tengo que ir a bañar. Salí corriendo al baño, me bañé y estuve un rato ahí con una sensación horrible. Salgo del baño y mi hermano estaba en medio de un ataque de ira y había empezado a golpear las paredes, a tirar cosas y yo traté de calmarlo, traté de que estemos bien, estábamos solos y éramos chicos. Pasamos la noche y no hablamos con nadie más, yo solamente con las personas con las que hablé que fueron L. T. y O. M.. Después de eso, al otro día fue que yo llamé a dos amigas a que estén conmigo, que quería hablar con ellas y les conté todo lo que me sucedió y ellas me dijeron que tenía que accionar, que no podía dejar las cosas así, que no podía dejar que solamente pase porque yo no quería contar nada, porque yo tenía miedo, porque yo estaba sola, porque mis papás estaban lejos. A lo que me convencieron y llamé a mi tía y fue con la primera persona adulta que yo hablé y pude contarle todo lo que pasó y ella empezó enseguida las acciones que se tienen que tomar en estos casos que son en el hospital y después jurídicamente también”.- Cuando se le consultó cuanto tiempo aproximadamente transcurrió desde que terminó la película hasta que se retiró del lugar, contestó “no puedo decir exacto pero lo estimo una media hora aproximadamente”. Consultada, dijo “no sé si me vio llorando o no, si cuando nos despedíamos yo trataba de mostrarme sin llorar, ahí no me vió llorar, cuando yo digo en la denuncia que no me vio llorar es ahí cuando me iba. Antes no se si él me vió llorar”.-

T. C. (...), declaró: “Al momento que mi (...) salió de mi casa yo no estaba, había salido y al momento que ella vuelve, sí, la vi. Yo sabía que ella iba a salir porque me había comentado temprano, estábamos solos. Y bueno, yo al momento que ella llega la recibo en casa, ella llega desesperada, agitada y bueno, llega temblando y me abraza, me abraza y me aprieta fuerte. Y estuvo un ratito abrazándome y ahí como que abrió los ojos y me empujó, me sacó y salió corriendo me acuerdo que sí se metió al baño tirando cosas y se metió al baño desesperada por bañarse, estaba desesperada por ella llegar a bañarse. Después me pidió un toallón porque entró derecho al baño, así que me pidió un toallón para salir y al momento que ella sale nos sentamos a hablar tranquilos en el sillón, a hablar un poco más, me empezó a contar cómo había sido, qué había pasado. No recuerdo bien, pero me dijo algo como tratando de convencerme de que no había sido abusada, para que yo me quedara más tranquilo. Me contó que ella había llegado y que estaban mirando una película y que habían como empezado a besarse, me dijo. Antes de llegar a casa, ella me mandó un mensaje, me puso que ella estaba yendo para mi casa y a mí me extrañó porque ella antes me había dicho que iba a ir tarde y volver

tarde y a todo esto era cerca de las 12 un ratito antes de las 12, por ahí, que me dijo ella que ya estaba yendo para mi casa y yo le pregunté qué había pasado y me puso dijo que había sido horrible, que no había pasado nada pero que había sido horrible, me dijo nada más. Yo ya me había empezado a asustar, ahí le empecé a preguntar por dónde iba, que dónde estaba y entré como en desesperación por querer, no sabía si ir a buscarla o quedarme en casa, qué hacer y en ese transcurso es que ella llega. Cuando me siguió contando en casa, dijo que ella le había preguntado si tenía reservativos y le dijo que no, entonces ella le dijo que no, que no quería tener relaciones y bueno no recuerdo muy bien. Ella estaba primero que muy agitada y desesperada por querer bañarse, quería sacarse la ropa, quería arrancarse la ropa y meterse al baño-. Cuando ella me cuenta le había dicho que no quería hacer sin preservativos que yo me enojo y yo salgo corriendo para mi pieza. Y bueno, ella sale atrás y ahí me abraza, me tranquiliza. Estuvimos un rato. Y bueno, después no recuerdo muy bien. Me acuerdo que nos fuimos a dormir. Esa noche me acuerdo que no pude dormir mucho. Al otro día, yo me junto con mis amigos y

V. se junta con sus amigas. Y yo me había ido de la casa y ella se quedó sola con sus amigas. Y bueno, charla con ellas, les cuenta. Cuando yo vuelvo a la casa, es que las veo, que V. estaba charlando con ellas. Y en un momento yo estaba todavía con mis amigos y veo que salen las amigas corriendo de casa. Y voy a ver a V. que estaba llorando y le pregunto qué pasó. Y me dice que les contó lo que había pasado. Y las amigas le fueron a comprar una patilla para el día después. Por eso es que habían salido. Y bueno, en ese momento fue que nos dimos cuenta y dijimos "tenemos que hablar con alguien más, tenemos que hablar con alguien que nos pueda ayudar." Bueno, y ella decidió hablar con mi tía, con P. N.. Ahí es que ella decidió hablar y contarle y pedirle ayuda".-

P. A. N. (...): "El domingo a la tarde por mensaje V. me pidió que fuera porque tenía que hablarme. Cuando llegué la ví llorando, pregunté que te pasó, te lastimaron? Me contestó que sí, que se encontró con un chico y que ella no iba preparada para tener relaciones sexuales, pero el si quería y lo hizo igual. Dijo que le dolía al sentarse, y que no usó preservativos. Fuimos a la salita, la atendió la psicóloga, V. lloraba yo le dije que la iba apoyar en lo que decidiera que se podía esperar, para que ella decidiera que iba a hacer, yo ya había dado aviso a los padres que estaban en (...). Ella decidió denunciar. El lunes fuimos a la Fiscalía, y ahí comenzó todo esto".-

T. L. P., dijo: "Soy (...) de V. esa noche recibí audios de ella, como que le había pasado

algo feo, me decía que se sentía sucia, que no pudo pararlo, tenía la voz como desesperada, me dijo que ya había llegado a su casa, después personalmente le contó que había conocido a una persona mayor que ella por las redes, no me dió detalles dijo que en un momento se lo pudo sacar de encima y pudo irse del lugar”.-

O. M. M. (...): “En aquella época (2023/24) era muy (...)de V. C., hablábamos mucho. Esa noche me mandó audios, que esta muy mal, que le habían pasado cosas, que se sentía sucia, yo no los ví, por eso recién contesté como a los dos días no recuerdo bien. Me contó que se había encontra con alguien, que vieron una película él quería tener relaciones y que ella le decía que no. Pero él no paró, estaba muy angustiada, creo que llorando”. Se deja constancia en relación a este testimonio de O. M. que advertido en el debate su edad (... años) y al exhibir su documento se determinó que a la fecha de prestar declaración previa tenía quince años, sin haberse prestado aquella declaración ante Cámara Gesell o con intervención de la Defensora de Menores.- Se planteó la siguiente incidencia: la Defensa solicitó se rechace el testimonio porque resulta nula en incumplimiento de forma y no tenerse en cuenta interés superior del niño. Las partes acusadoras sostuvieron la validez, y el Tribunal por unanimidad y previa deliberación dispuso tomar la declaración, ya que la madre de la niña presente en la sala lo consistió como así la propia menor, disponiéndose además que no se pudiera utilizar aquella declaración previa anterior.- Se deja expresa constancia que al respecto la Defensa hizo reserva de impugnación.-

Testigo Carlos Adrian Chagumil, dijo: “Que como personal policial participó del procedimiento en lugar del hecho, calle (...), reconoció acta y firma”

Marcelo Hernando Uzal (médico Forense): “El día 26 de febrero de 2024 llevé a cabo examen respecto de V. C., y se confeccionó informe 124/24, la misma refirió dolor sangrado anal, precisó que se bañó varias veces y tomó “pastilla del día después”. Al examen zona genital se observó desgarró de hímen de larga data. En zona anal observé un eritema, es decir enrojecimiento en margen anal. Ella refirió haber sido accedida vía anal, el eritema es compatible o coherente con el relato. Se registró fotografía, se practicaron hisopados bucal, vaginal y anal, para posterior estudio. Posteriormente en fecha 26/8/24 se realizó el informe 962 del CIF donde consigné que el eritema es un enrojecimiento de la piel y que desde el punto de vista de la salud de la piel es considerada una lesión, aunque se discute si en lo que se refiere a lo estrictamente médico legal del artículo 89 del código penal, resulta o no lesión. En cuanto a las causa que pueden provocarla sol múltiples desde exposición sol, infecciones, etc., en el informe

consigné aproximadamente diez causas que podría producir el enrojecimiento. No se consignaron otras lesiones en el cuerpo que pudieran relacionarse con sujeción o resistencia, el examen se practicó dentro de las 36 horas en relación al momento en que el hecho se habría producido. No le consultó a la peritada si se usó lubricante para penetración”.-

Viviana Elizabeth Cufre: “Soy psicóloga en el Hospital de (...), atendí a V. C. por guardia estaba completamente angustiada y temblorosa, dijo que conoció a un chico de manera virtual y que en encuentro personal la obligó a tener relaciones sexuales, a pesar que ella no quería. Creo que fué un sábado ese hecho un día 24, mes no recuerdo pero fue en verano. Yo la ví el domingo. Mientras contaba que había sido obligada se la notaba angustiada yo la abracé y ofrecí espacio terapéutico. Consigné en el registro un detalle mínimo del caso porque ese libro circula por guarda, remarqué lo consignado. Estaba contenida por familiares y amigos, con crisis de angustia por violación, acompañada por su tía. Me sentía afectada porque tengo una hija de la misma edad. A pregunta cerrada, si en el libro consignó “previa negación” respondió que “sí”.-

Licenciada Silvia Vanelly Rey (vía zoom): “Se recibieron los hisopados con muestras de V. C. (bucal, vaginal y anal), como muestras de perfiles genéticos de ella y de R. R. para cotejo, además una bombacha. Llegaron en fecha 07/10/24 y la pericia se realizó el 08/10/24, en la conclusión se estableció único perfil femenino correspondiente a C.. Existieron alelos de muy baja proporción masculinos, por lo cual no es recomendable realizar cotejo”.-

M. L. P. B.: “Soy psicóloga e intervine en el caso, teniendo a V. C. como paciente en espacio terapéutico. Fue aproximadamente entre abril y mayo del año 2024, con encuentros semanales, en total habrán sido unas diez sesiones aproximadamente. Se advirtió cuadro de estrés post-traumático, con síntomas como insomnio, desmotivación, abulia, dificultad experimentar placer, un estado de hiper-alerta. Relató un encuentro con una persona en la casa de él, en la cual él la obligó a relaciones sexuales orales en un principio y otras conductas abusivas, habló de tocamientos, pero no especificó nada más allá de eso. Las primeras cuatro sesiones se trabajó en aquello del diagnóstico y a partir de allí se comenzó a tratar la terapia orientada a la elaboración del trauma. Pero ella no llegó a elaborar el trauma porque no completó las sesiones. El entorno familiar de V. era complejo. Realizó entrevista clínica, conforme el caso no era necesario aplicación de test”.-

Licenciada Guiliana Marzolla: “Como psicóloga del CIF, y a requerimiento de

Fiscalía entrevisté a V. C., con aplicación de test e inventario de personalidad. Refirió problemas respecto de su grupo familiar, concretamente la falta de tiempo en sus padres para sus cuidadores directos, y un trato desigual con sus hermanos al no ser reconocida en la familia. Sintomatología relacionada a trastornos de alimentación, bulimia, depresión, conductas autolesivas e incluso suicida. Hablo de un acoso sexual de persona adulta hacia ella cuando contaba entre 13 y 14 años. Posterior pareja de la que sufrió manipulación, violencia psicológica, con referencias negativas sobre primeras experiencias sexuales. No le consultó sobre el hecho porque no es parte de su labor profesional, sin embargo ella refirió haber conocido un chico por las redes, que tuvieron un encuentro en la casa de él. Con situación de incomodidad, malestar intenso, retiro del lugar comentado a su círculo íntimo, necesidad de llegar a su casa y bañarse. Inició un tratamiento psicológico que no concluyó por problemas de traslado y por no sentirse a gusto con la profesional. Se advirtió una conducta de hiper atención o estado defensivo casi permanente. Evidenció angustia sobre el evento denunciado, ansiosa y depresiva, actitud fluctuante. Indicadores de baja auto-estima. Discurso conservado, lúcida, sin dificultad de memoria, discurso coherente, pensamiento y juicio crítico conservada. Conocimiento sobre relaciones sexuales acorde a su edad y nivel socio-cultural. La sintomatología puede relacionarse tanto a cuestiones referidas por el evento denunciado como también a relación de pareja anterior y contexto familiar complejo. Se aplicaron las técnicas correspondientes y no arrojaron indicadores que sugieran tendencia a simulación, fabulación, ó mendacidad utilitarista. Surgió un discurso coherente y no exagerado conforme la escala de validez”.-

Dr. D. F. D.: “Para llevar a cabo labor técnica tuvo como fuente de información la denuncia, el trabajo, consideraciones y conclusiones del Dr. Marcelo Uzal y los registros fotográficos de tal profesional que resultaban de muy buena nitidez y calidad observados de manera directa como lo hizo, no mediante una computadora. Observó un himen falsiforme con evidencia actividad sexual de vieja data. No se cultivó para estudio el flujo vaginal. Ano enrojecido dijo el Dr. Uzal “a la derecha” no especificando si se toma como base al observador o a la paciente. Uzal dijo que lo observó enrojecido, lo que se considera eritema y puede deberse a múltiples causas, desde tomar sol (era época de verano) en “cola les”, a cuestiones infecciones entre otras. El eritema puede producirse por ejemplo en un niño en solo tomarlo en brazos. En su tarea no observó tal eritema primera discrepancia con su colega. Además desde hace ya tiempo el

enrojecimiento o eritema no se considera lesión. Porque para tratarse de una lesión tiene que existir una modificación en la estructura anatómica del cuerpo, no se da en el eritema. (Citó Bibliografía) No observó en V. C. lesiones extragenitales como en zonas de cuello, piernas, muñecas o muslos que sugieran abuso sexual La Srta. C. era de una mayor embergadura física que el imputado.-

Ingeniero David Andrés Baffoni: “Como ingeniero en sistemas de comunicación y encargado de la OITEL, dentro de cuya órbita se encuentra la función de extracción de datos, procedimos al ingreso de un dispositivo y de resguardar vía remota sus datos. Se envió informe 19/25 (28/3/25), en relación al dispositivo identificado como “(...)” abonado (...), a cuatro contactos “(...)” “(...)” “(...)” y “(...)”, la información de interés se registró desde pasadas las 18 horas del día 24/2/24 (contactos entre V. y R.), hasta los primeros minutos del día 15/2/24”.-

L. A. R., quien indicó ser (...) del imputado, y habiéndosele hecho conocer las previsiones y derechos conforme art. 185 del CP, indicó que era su deseo prestar declaración, es así que previo juramento expuso: “Que en la familia se sorprendieron cuando llegó la citación, y recién en sede de Tribunales tanto ella como se hermano supieron de qué se trataba la denuncia, allí su hermano le contó que tiempo atrás conoció a una chica por las redes, tuvieron un encuentro personal, ya que ella fue a su casa, miraron una película empezaron a besarse luego ella le practicó sexo oral y cuando él se lo iba a practicar a ella, le pidió que se lavara porque tenía un mal olor, la chica se enojó discutieron y ella se fue. “Mi hermano se había olvidado de la cuestión”.-

G. E. T. P., afirmó ser amigo y ex compañero de trabajo de R. y que “un día” éste llegó al trabajo, le comentó que había estado con una chica y que como le pidió que se lavara por el mal olor, la joven se enojó y se fue.-

Finalmente, advertido sobre sus derechos, el imputado indicó en presencia de su Defensor que era su intención prestar declaración y expresó: “Muchas gracias por escucharme. Nosotros establecimos contactos por instagram, y acordamos juntarnos en mi casa. Fuimos a la cama, cuando terminamos de ver una peli, comenzamos a los besos y caricias, ella me practicó sexo oral, y luego cuando yo le voy a practicar a ella, suena feo pero tenía un olor entonces yo no podía por el olor y le dije. Ella se enojó me dijo qué me tratás de sucia, negro de mierda, se enojó se fue. Al tiempo cuando llegó la denuncia yo no sabía ni quie era, le comenté a G. en el trabajo lo que pasó”. Es todo, indicó y que no contestaría preguntas.-

Convenciones probatorias: Las parte convinieron, y no habrá litigación respecto de las siguientes cuestiones: a) Que en fecha 26 de febrero de 2024 la licenciada Florencia Massa en su condición de miembro del gabinete criminalística Cipolletti procedió a la recolección y fotografías de las ropas de V. Y. C. que fueron entregadas por su tía P. N. en la delegación del mencionado gabinete. b) Que las vestimentas recolectadas consisten en una pollera de jeans inscripción Blue Girls Jeans talla L, un top color celeste inscripción L42 Deliveren y una prenda interior bombacha color blanco con manchas de coloración marrón. Esta última prenda fue remitida al laboratorio de genética forense de Bariloche para determinar presencia de material genético perteneciente a la víctima y al victimario. c) Que Ricardo Falappa, en su condición de administrador del Hospital de (...), presentó en cuatro fojas copia del registro de atención de guardia, y sicología de fecha 25 de febrero de 2024, de la que surge la atención de V. C. DNI (...) por abuso sexual y consta la intervención de la Licenciada Viviana C. Finalizada la producción de prueba se dió paso a los alegatos de cierre, el Dr. Guillermo Ibañez, indicó: Que la prueba rendida y que debe considerarse resulta contundente y clara respecto del delito imputado, en oposición la Teoría de la Defensa que un tanto sorprendió al negar las relaciones sexual, pues creímos que la cuestión sólo giraría en torno al consentimiento. Las relaciones sexuales si están acreditadas, como también que no existió consentimiento. Debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, es paradigmático la violencia sexual de un hombre contra una mujer en el plano sexual. La ley 24685 obliga a reprimir estas conductas en todas sus formas, pues la elección sobre relación sexual debe darse de manera libre. Resulta al caso fundamental el relato de la víctima y se debe juzgar con perspectiva de género, sin que ello signifique una disminución del principio de inocencia. Pero ese relato de V. se ha visto acompañado por otros elementos importantes, así el ingeniero Baffoni acreditó el acuerdo sobre el encuentro, V. le envió a su hermano “(...)” la ubicación en tiempo real sobre el lugar donde asistió, se elaboró un croquis y se estableció que allí sólo vivía el imputado. Luego de sufrido el hecho la víctima le comunicó de inmediato a su círculo íntimo (hermano, amigo/as) el estado en el que se encontraba, toda casi inmediatamente de ocurrido un evento desgarrador para ella. Entonces corresponde preguntarse ¿es posible o probable que el acto no existiera? No. Apenas llegó a la casa se bañó tres veces porque se sentía sucia, le contó a su hermano y amigos. La víctima fue clara. La pericia de Vanelly Rey en nada debilita la acusación, así no se encontró rastros de material genético (pero la víctima se bañó al menos tres veces antes), se sacó la prenda íntima y

la dejó en un canasto de ropa sucia, es decir no existió preservación sobre posible contaminación. Aún así se ubicó material genético masculino, que no resultaba suficiente para cotejo. Sobre el consentimiento debe estarse a que la víctima al menos en tres oportunidades le hizo saber a R. que no quería. Sobre el particular tanto el STJ, como el TI tienen dicho que la exteriorización puede darse previa, simultánea y puede revocarse el consentimiento. Ella le dijo que no, sin embargo el continuó al menos por media hora. Y cabe preguntarse ¿que motivación tenía para denunciarlo falsamente? Casi ni lo conoce, se vieron sólo una vez, y hasta le costó describirlo físicamente. Además no existieron indicios de fabulación, mendacidad conforme declaración de Marzolla. A minutos dió a conocer lo sufrido a su círculo íntimo. Al día siguiente a su (...) P. N., Asistió al Hospital y lo mismo le dijo a la psicóloga C.. Por otro lado la profesional tratante L. P. B. observó estrés postraumático. El Dr. Uzal concluyó que examinó a V. dentro de las 36 horas de producido el hecho, y observó un enrojecimiento en zona anal compatible con el relato de abuso por esa vía que le indicó la denunciante, que no se ubicara rastro en la prenda íntima no descarta en absoluto la penetración anal. El Dr. Delgado dijo que no observó enrojecimiento pero él no examinó a la denunciante sino que observó fotografías. La propia víctima dijo que esperaba se le creyera, porque decía la verdad. La relación sexual existió y no fue consentida. Por todo ello solicitó se declare responsable penalmente al imputado R. del delito por el que fue acusado. Es todo.-

Seguidamente la Dra. Gabriela Prokopiw, dijo: Que adhería a un todo con lo solicitado por las Fiscalía, agregando que se trató de un delito “entre paredes” y en consecuencia la principal testigo es la propia víctima. Todos sus dichos además fueron corroborados, en lo que especialmente se refiere al develamiento a su hermano, su tía y sus amigos. El hermano fué claro cómo la vió cuando llegó a la casa, la abrazó y ella corriendo se fue a bañar. En el caso ella manifestó de manera directa a R. que no quería tener relaciones sexuales, cuando él le dijo que no tenía preservativos. Allí comenzó la agresión sexual, que se extendió casi por media hora, y V. en al menos otras dos oportunidades más le hizo saber su negativa a las relaciones pero R. la sometió debe tenerse presente que se trató de una mujer muy joven, en la casa de un hombre que casi no conocía casi, y la Teoría de la Defensa se ubica en una falsa denuncia. Pero Marzolla descartó indicadores de simulación o fabulación. Además una cosa es poder mentir y otra es sostenerlo en todo un proceso judicial. Los testigos aportados por la Defensa nada agregaron, solo lo que R. les contó tampoco hubo precisión en cuándo se los dijo definitiva solicita se lo

declare penalmente responsable del hecho imputado.-

A su turno el Dr. Michel Rischman, dijo: Su alegato se ubica en dos aspectos a) nulidad del hecho imputado: puesto que el Fiscal habla de un consentimiento previo pero que después en un determinado momento se retira, pero esto no se describe en el hecho. De manera que hay una afectación al art. 18 de la C.N., es arbitrario, antojadizo, causa perjuicio al imputado. Además la denuncia se hizo el 26/2/2024, luego hay declaración ante su abogada, y posteriormente la formulación de cargos, que luego por defectos formales sobre el tema del domicilio se reformuló. Es decir ya existían dos declaraciones y el hecho tiene que surgir de ellas, se trata de una nulidad no sólo en la forma sino por el efecto, los actos posteriores resultan también nulos (Teoría fruto del árbol venenoso).- b) Sobre lo ocurrido y probado: La víctima conoció a R. por instagram, fue a la casa de él, la Acusación plantea que le preguntó si tenía preservativos, es claro entonces que todo iba a avanzar. Ella dice que cuando él respondió que no tenía preservativos, ella no quiso y que lloraba, pero después dijo que no la vió llorar, aquí en el contrainterrogatorio. La luz estaba apagada, antes que no. Que la accedió analmente sin lubricación, que le dolía y sangraba, es contradictorio no hubo lesiones, nada de restos de sangre es muy importante que ella mencionó que le corrió la bombacha no la sacó, pero no hay restos de sangre en la prenda. Dijo que la obligó a hacerle sexo oral, que la sujetaba del pelo, y con la otra mano las dos, es casi imposible desde lo fáctico. Esto también se opone a la prueba objetiva, ya que Uzal dijo claramente que no existían lesiones compatibles con sujeción o defensa. La información principal deja muchas dudas, las demás son accesorias. Es muy importante el audio donde a la amiga le comunica que cuando le dijo que parara el paró. Solo Uzal observó un enrojecimiento en zona anal. Que no es una lesión, y que además puede obedecer a múltiples causales (el propio Uzal consignó diez diferentes). No hay elementos que indiquen estrés post-traumático a consecuencia de este hecho, por contrario siempre tuvo cuestiones complejas de familia, trastornos alimentarios, pensamientos suicidas, cuestiones totalmente ajenas al hecho. Otro dato objetivo de la prueba científica que contradice el relato es que a pesar que existió hisopado bucal, anal y vaginal, sin embargo la experta Vanelly Rey fue precisa (no se ubicaron restos biológicos correspondientes a R.).- Que la denunciante no tenga tendencia a fabulación, no significa que no pueda mentir son dos cuestiones diferentes. Nunca surge de los teléfonos que diga que la forzaron. Su asistido explicó porqué se enojó (cuando el le pidió que se fuera a lavar), lo trató de negro de mierda, eso también se comprueba con

los audios. Existen motivos para imputar falsamente.- En definitiva, solicitó absolución en primer lugar: por nulidad sobre el hecho; luego lisa y llana porque la plataforma fáctica no se acreditó. En subsidio por beneficio de duda razonable. Citó Jurisprudencia en apoyo de sus conclusiones y pedido.-

Respecto de la nulidad la Fiscalía, indicó: Que debe rechazarse puesto que el hecho cumplimenta todos los requisitos y formalidades está detallado tiempo, lugar y modo de forma clara, desde el primer acto de la formulación de cargo, más allá del tema del domicilio, que por ello se reformuló. No hay agravio, no lo manifiesta siquiera la defensa. Toda la descripción del hecho concuerda con los elementos del tipo respecto de la calificación legal. La prueba producida lo acredita, no existe Nulidad.- La Querella adhirió a lo dicho por el Fiscal, y la Defensa nada agregó.-

Para finalizar se le dió la última palabra al enjuiciado, quien indicó que no deseaba agregar nada a lo ya dicho por su Abogado Defensor.-

Se informó que el debate había finalizado, y conforme el artículo 188 del CPP, y licencia previamente acordada a la Dra. Alejandra Berenguer, el Tribunal pasaba a cuarto intermedio para deliberación, y que anunciaría los linamientos sobre el mismo el próximo día 08 de Mayo de 2026 a las 12:30 horas.-

Luego de la deliberación respectiva el Tribunal entiende corresponde abordar como primera cuestión conforme la propuesta defensiva, sobre la Nulidad planteada por el Dr. Michel Rischman, respecto del hecho endilgado, y el consecuente pedido de absolución lisa y llana, por aplicación de la Teoría del fruto del árbol venenoso, por violación al debido proceso y de la Defensa en Juicio. Sobre el particular el Dr. Julio Sueldo, dijo: Sobre el particular, en mi criterio corresponde el rechazo liso y llano de la pretensión definitiva por las siguiente razones: a) Como sostuvimos de Forma Unánime, al tratar la incidencia respecto de la convocatoria o no de la testigo O. M. M., en el presente caso. La respuesta de Nulidad es la última ratio, como sanción extrema que el legislador ha previsto en nuestro sistema procesal. Siendo aplicable en caso de imposible saneamiento (art. 86), o convalidación (art. 87 ambos del rito provincial ley 5020).- b) La sanción extrema de nulidad deberá aplicarse conforme art. 85 del CPP, cuando la inobservancia de formas, conlleva la violación o mengua de los derechos y garantías constitucionales del imputado. En el caso la objeción del Dr. Rischman se centró en una “mutación”, de la Acusación final, al refirir la Fiscalía (con adhesión de la Querella) circunstancias diferentes a la acusación primigenia.- Sobre el particular la cuestión neurálgica se ubica en el conocimiento por parte de R., del evento achacado y su

consecuente posibilidad de defensa. En tal sentido y como bien lo marcó el Dr. Ibañez por la Fiscalía (con adhesión de la Dra. Prokopiw por la Querella), en el sub exámine el enjuiciado, supo y entendió plenamente en todo el desarrollo del debate de qué se lo acusaba, y en consecuencia de hecho prestó declaración ejerciendo así su pleno derecho a defensa material. Tampoco existió “sorpresa” para la Defensa Técnica, puesto que la descripción del hecho atribuido en esencia resultó claro, preciso y con la mención específica de circunstancias de tiempo, modo y lugar como obliga el rito.-

Conforme a ello, y por tales argumentos propicio el rechazo de la nulidad planteada respecto del hecho, y consecuente rechazo del pedido absolutorio vinculado a ello. Ya que no se advierte agravio concreto y específico respecto de la cuestión. **MI VOTO.-**

Respecto de esta primera cuestión la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Marcelo Gomez, dijeron: Que por idénticas razones a las expuesto y por resultar de la deliberación ambos votaban en idéntico sentido. **NUESTRO VOTO.-**

Habiéndose dado respuesta a esta primera cuestión, en sentido negativo, corresponde entonces plantearse y resolver sobre la segunda. Esto es autoría y existencia del hecho. Sobre el particular el Dr. Julio Suelto, dijo: No existe duda alguna respecto del primer tema, pues el propio imputado al ejercer su defensa material, advertido respecto de derechos e implicancias de su declaración, vertida ante su Defensor Técnico, precisó que efectivamente conoció “a la chica” por las redes, que planearon un encuentro, y que efectivamente ella concurrió a su departamento el día y hora en cuestión, encontrándose ambos en soledad en el interior de la que era su vivienda. Siguió su relato reconociendo que miraron una película en la cama, que comenzaron a besarse y que ella le practicó sexo oral. Más allá de cómo continuó su relato y las diferencias con respecto a tal cuestión con el testimonio de la víctima. Lo importante para este tramo de la decisión radica en que no existen dudas que el hombre que compartió la cita con V. C., en tiempo y lugar especificado en la fijación del ilícito atribuido; fue efectivamente el hoy enjuiciado R. R.. A partir de ello corresponde centrarme en la cuestión nodal para la resolución del caso, esto es si las acciones desarrolladas por el nombrado encuadran en figura penal, o cómo él sostuvo se trató de una relación sexual oral que le practicó la mujer, de carácter consentido.-

La declaración del imputado, ó defensa material: De su contenido no se desprende ausencia de acceso carnal, sino por contrario R. expresó en resumidas cuentas de manera clara en su relato que luego de culminada la película, estando ambos en la cama, comenzaron con besos, y “ella” le practicó “sexo oral”. Que luego de ello, -sin

especificar si eyaculó o no-, él decidió esa misma práctica sexual respecto de la mujer. Que él, en tales circunstancias percibió un olor desagradable, razón por la cual le pidió que se higienizara en sus partes íntimas para continuar con la relación. Situación a partir de la cual se produjo el enojo de la mujer, quien decidió retirarse del lugar, que se ofreció a acompañarla, y ella decidió irse en soledad. En síntesis su defensa material se ubica en existencia de sexo vía oral (de la mujer hacia él) de manera consentida. A posteriori, y a partir de tal declaración, el Dr. Rischman trató de explicar, ó ubicar motivación subjetiva espúrea para la “falsa denuncia” de C., en su enojo a partir de los dichos del enjuiciado esto es “indicarle higiene previa en zona genital para seguir con las relaciones sexuales orales de él respecto de ella”. La propia víctima asistió al debate, y más allá de algunas cuestiones referidas como “no recuerdo” en relación a denuncia, y entrevista previa, en lo sustancial siempre mantuvo un relato incriminante, asegurando que no consintió las prácticas sexuales con acceso, sino que se opuso, y se lo hizo saber al imputado en tres ocasiones. Siendo que recién después de la última oportunidad él “guardo su miembro” y retiró el ataque, cuando ya la había penetrado anal, bucal y vaginalmente. Encontrándose en polos absolutamente antagónicos los relatos del imputado en ejercicio de su defensa material por un lado, y V. C. ante el Tribunal, bajo juramento de decir verdad, por el otro.-

Preliminarmente se advierte que la postura Defensiva Técnica, ubica a la nombrada en la comisión de delito (falso testimonio), ya que depuso ante el Tribunal, falseando verdad, a sabiendas de ello y en contra del imputado, por una razón subjetiva “enojo” frente al requerimiento de R.. Nada de esto se advirtió de su declaración, que reitero en lo central resulta coincidente con manifestaciones previas, siendo además calificado como versión o relato coherente por la experta Lic. Marzolla (sin bien la testigo aclaró, que no formuló preguntas específicas sobre los hechos en particular, por no corresponder a su labor profesional). Respecto de tal testimonio como de la sicólogas: de salud pública casi de inmediato y tratante a posteriori me referiré infra. Por lo demás, tampoco se advirtió ni en su mínima expresión intención de perjudicar a una persona inocente. Así se desprende de su respuesta al Fiscal, cuando el referido le consultó “que esperaba del juicio”, y respondió que se le crea porque hablaba con verdad.-

Allende a tal afirmación, no se advierten como pretende la defensa graves inconsistencia y contradicciones de su relato, en cotejo con prueba objetiva que arrojará la investigación. Así el Dr. Richsman indicó: a) Ausencia de rastros genéticos de su

asistido, tanto en la prenda íntima, como también en los hisopados (bucal, anal, y vaginal). Situación que descartaría los accesos. Al respecto adelanto que la premisa es cierta, más no la conclusión. Toda vez que su propio defendido dijo que ella le practicó sexo oral, es decir al menos el acceso bucal no resulta discutido, ambos protagonistas centrales lo refieren. Sin embargo el hisopado bucal se extrajo, se preservó, se analizó y dió resultado negativo (testimonio de Lic. Vanelly Rey). Esto por sí solo contrapone la conclusión Defensiva. En definitiva tales ausencias no equivalen a ausencia de penetración. b) Siguió el Letrado Defensor enunciando, que la ausencia de manchas hemáticas en la prenda íntima, descartaría acceso anal si es que tal prenda no se extrajo, sino solo se corrió, y se produjo sangrado como afirmó la denunciante. Es una afirmación que parte de una premisa no acreditada, esto es que el sangrado se produjo en el mismo momento de la penetración. Situación que no fue referida por la víctima en su deposición, ya que la información no le fue requerida por las partes, teniendo las herramientas procesales a su disposición (interrogatorio directo y contra-interrogatorio). Se carece de información, no se le consultó, si el sangrado fue en aquél momento ó en forma posterior a que depositara la prenda en el canasto de ropa para lavar. c) En lo inmediato, no le comunicó ni a su hermano, ni a sus amigos que había sido violada, circunstancia que pone en duda el relato. Sobre el particular debo resaltar que no se trata de la ausencia de el vocablo violación, como base suficiente para sentar dudas sobre el testimonio. La víctima, cuando estuvo frente a la persona adulta de su confianza al momento (su tía P. N. puesto que sus padres estaban de viaje), le comentó lo sucedido y antes que nada le dijo que la habían “lastimado”. Si bien tampoco las partes pidieron precisión -en el debate- si se trataba de “lastimarla” físicamente, sexualmente, ó en algún otro aspecto. Lo cierto es que analizado el testimonio de develamiento de la referida N. en su integridad, surge claramente que se refería a un abuso sexual. También la Defensa ubicó contradicciones en el relato principal respecto si el imputado la vió o no llorar. Siendo que la víctima aclaró puntualmente que trató de mostrarse sin lágrimas, al momento en que se retiraba del lugar. No durante el desarrollo del evento, donde no sabe si él la vió o no llorar. En definitiva no se advierten contradicciones o inconsistencias que debiliten en su sustancia la piedra angular donde se ancla la acusación, mucho menos si como corresponde a nuestro sistema procesal se analiza el plexo probatorio de manera integral y armónico.- La cuestión respecto del develamiento en cuanto a los mensajes y audios, vertidos por la víctima a su círculo íntimo (hermano, amigo/a): Resultan elementos de información

recibidos durante las distintas jornadas de debate, que abonan plenamente la versión de la víctima, y en absoluta consonancia con la Teoría del Caso de las acusaciones, tanto Público como Privada.- En efecto debe considerarse en primer lugar, que se desprende conforme la declaración de Ingeniero David Andrés Baffoni, que todo lo manifestado por V. C. en cuanto a sus comunicaciones telefónicas inmediatamente de producido el hecho, fueron efectivamente corroboradas. Debe destacarse -conforme el caso- el período en el cual existieron: Esto es inmediatamente de culminado el evento. En efecto la acusación sostenida en parte pertinente, cosignó “Ocurrido en Fernández Oro, el día 24/02/2024, en horario comprendido entre las 23:00hs y 23:30 hs...” Ahora bien siguiendo con el relato del Ingeniero, se desprende que del móvil “Vic” (en alusión a V.) entre las 23 horas con 53 minutos del día en cuestión y los tres o cuatro minutos de la jornada siguiente (ya 25/02/24), se registraron la mayoría de comunicaciones al respecto. Todo sin perjuicio de que en el caso de la Testigo M. (ella contestó el mensaje recién en fecha 28/02/24) y allí se estableció otra comunicación.-

Es de relevancia entonces la información objetiva: En un período muy breve de tiempo, apenas minutos la víctima se comunicó con su círculo íntimo, dando clara información que el el encuentro le había resultado traumático. Resultan de palmaria evidencia y claridad los audios que dirigió, donde se la escucha entre llanto (a las 23 y 59 segundos del día del evento “... no tendría que haber salido la pasé tan mal... me hizo muchas cosas...” A las 00, 03 minutos y 15 segundos (del 25/2/24) amigo ... no sabía como pararlo, quiero llegar a mi casa... no me puedo calmar...”.- Apenas minutos después del hecho, ya le dijo al “(...)” es decir su hermano T. C. por mensaje: “Fue horrible, me siento muy mal..., me asusté fue horrible”. Este tipo de evidencias objetivas, dejan sin sustento lógico los argumentos defensasistas tanto en aspectos materiales como técnicos, puesto los contradicen de manera categórica. Así el imputado -si bien si bien no lo mencionó de manera directa-, como su asistente técnico, (acá si de manera específica), pretendieron ubicar la ya referida motivación subjetiva espúrea “falsa denuncia” a partir del enojo que produjo en V. el requerimiento de higiene íntima puesto por R., como requisito para continuar con relaciones íntimas. La prueba objetiva (audios y whatsapp), se producen casi inmediatamente que ella abandona la vivienda, en soledad y en el recorrido hacia su propia casa. Es coherente con el relato de encuentro con su hermano (en la posición éste, y de V. en sus testimonios bajo juramento), como también resulta claro del estado de angustia y llanto en que la víctima se encontraba, reitero a minutos de haber ocurrido el hecho, todo lo cual abona absolutamente su

versión sobre ataque sexual sufrido. En su argumentación final el Dr. Rischman, tratando de limar tan categóricos elementos, sostuvo: Que debía prestarse atención a los audios cuando refieren que la denunciante misma mencionó a su círculo que cuando le dijo “pará... paró” es decir que los actos anteriores fueron consentidos y que cuando la joven expresó verbalmente no consentir, el enjuiciado respetó esa voluntad, no se siguió con actividad sexual y ella se retiró del domicilio. Sobre el particular, debo destacar que en todo momento la víctima sostuvo que los ataques fueron vía anal, bucal, y vaginal. Que le expresó verbalmente a su agresor que no las aceptaba en tres oportunidades, pues bien se desconoce si la mención cuando le dije que pare paró (que además se pretende ubicarla de manera aislada; se refirió a la última ó antes) porque no le fué preguntado de manera directa ni mediante contra interrogatorio. Y esto resulta de importancia ya que aclaró -aunque no a una pregunta directa- que recién la tercera oportunidad, no continuó con la agresión “guardó su miembro” y ella pudo retirarse. Lo concreto es que claramente estos mensajes y audios, corroboran absolutamente la acusación sostenida, puesto que no resulta ni lógico, ni mucho menos mínimamente sostenido en elementos probatorios, que -como refirió la Defensa- todo esto se trató de una falsa denuncia ya que en todo momento se dió una relación sexual entre adultos y libremente consentida. Ello es así porque no existió siquiera tiempo material para urdir una acusación falsa a partir de un enojo (cuestión que aparece como de muy baja probabilidad por sí solo), sino que las referidas comunicaciones de manera inmediata al evento, antes distintas personas y durante un período de solo minutos, permiten lógicamente descartar tal extremo defensivo. Los mensajes resultan brindados en contexto de angustia, llanto; y siempre en consonancia de una falta de consentimiento sobre los acceso, versión que fue sostenida de manera coherente; lo cual como indicó la Querella aleja este argumento defensivo, pues una cosa es la capacidad que tiene una persona adulta para mentir y otra diferente es conforme el caso, con expresión de llanto en forma inmediata, y luego sostener una acusación coherentemente durante considerable tiempo y en un proceso judicial.-

Allende a ello, y a mayor abundamiento, también resulta ilógico proponer que quien planificó maliciosamente una denuncia por abuso, en camino de regreso a su casa; a su vez le diga a personas de su círculo de confianza que cuando le dijo pará él paró siempre en el mismo espacio, tiempo (de pocos minutos) y contexto. Si lo quería perjudicar a R., y pudiera haberlo planificado en pocos minutos -cuestión altamente improbable-, hubiera hablado de violación de manera concreta, específica y directa.

Finalmente debe apuntarse que ni siquiera el enjuiciado en su defensa material hizo mención a que cuando ella le dijo que parara él paró, nada de eso, R. nunca mencionó una circunstancia en esa dirección, sino en contrario sostuvo que el mismo puso la circunstancia previa de higiene personal de ella en zonas íntimas para continuar con las relaciones.-Claramente la hipótesis respecto de intención maliciosa y direccionamiento falso sobre abuso debe desecharse.-

El plexo desde la perspectiva de la psicología, conforme testimonios brindados en el debate: Sobre el contenido de lo narrado por la psicóloga V. E. C., profesional dependiente de (...), con funciones específicas en el (...), debo indicar que los aportes sólo dan marco referencial a la manera en que la víctima fue observada por la profesional. Conforme se trató de una entrevista con la víctima, de urgencia, y de la cual la profesional recordó haberla observado con angustia al relatar respecto de una agresión sexual vivenciada horas antes, con motivo de un encuentro con un chico el día sábado 24/2/24. Que se encontraba acompañada por una persona mayor (la tía). Añadió además que dejó registro en el libro de guardia una prieta reseña del caso donde advirtiendo crisis de angustia, se encontraba temblorosa por una violación. Consultada por la Defensa si consignó en el informe respectivo la frase “previa negación” (a pregunta cerrada) respondió afirmativamente. En conclusión no resulta una información de relevancia, salvo en lo atinente a que la víctima mantuvo en lo central un relato de haber sufrido abuso sexual con penetración (lo cual se deduce a partir de la expresión “violación” formulada por una profesional del área de salud de la provincia) y que tal dato no surgió desde el primer momento, sino con el transcurso de la entrevista (previa negación).-

Siguiendo en esta línea de testigos depuso M. L. P.B., quien refirió en juicio, que atendió a V. C. como paciente, durante un tiempo limitado (aproximadamente entre dos y tres meses) con encuentros semanales, aproximadamente diez en total. Precisó que mostró un cuadro compatible con estrés post-traumático, mostrando síntomas como insomnio, abulia, falta de concentración y motivación para actividades propias, una situación defensiva de hiper-alerta. Que V. refirió problemas en relación familiar, producto de que sus padres no disponían del tiempo necesario para cuidados directos, que no se sentía reconocida en el seno de su familia, habló de un hostigamiento sexual verbal entre los trece y los catorce años. Problemas relacionales con pareja anterior por haber vivenciado situaciones de control, y destrato. Además de un abuso sexual, de parte de un joven, por contacto de redes y luego personal en casa de él, donde habría

ocurrido el abuso. Agregó esta profesional que no se culminó el tratamiento puesto que la paciente no llegó a elaborar el trauma, y no continuo con las sesiones. En definitiva se reafirma la posición denunciante, en cuanto a existencia de abuso, manteniendo las circunstancias de tiempo y lugar; sin que la profesional pudiera concluir si el estado de estres postraumático tuviera su origen concreto en el hecho investigado, ni tampoco descartarlo.-

Finalmente en cuanto a este punto declaró la Licenciada Giuliana Marzolla, quien especificó que se entrevistó con la denunciante, realizando una evaluación conforme requerimiento de Fiscalía actuante, mediante entrevista, y test correspondientes, concluyendo que no presentaba trastornos de personalidad, expresión con lenguaje y discurso coherente, lúcida, atenta sin dificultades de memoria, y juicio crítico conservado. Demostrando un conocimiento adecuado conforme edad y situación socio-cultural respecto de conductas sexuales adultas. En relación a los hechos investigados en esta causa, ella lo contextualiza en el marco de una cita con una persona que conoció a través de las redes sociales, que el encuentro se produjo en el domicilio de la persona denunciada, que se sintió mal, y desbordada, se retiró y en el trayecto a su casa habló con su hermano, al llegar se encontró con éste, tomó un baño y le contó lo sucedido. La Licenciada especificó que no ahondó en detalles, porque no interroga sobre los hechos, sólo consignó lo que la entrevistada hizo saber. Describió que con posterioridad al suceso denunciado presentó crisis de angustia emocional significativa, miedo, retraimiento social, que comenzó tratamiento psicológico, que fue interrumpido de manera anticipada por problemas de traslado y no sentirse a gusto con la profesional tratante. En cuanto a aspectos de personalidad y síntomas, surgieron indicadores de afectación emocional y sintomatología respecto de cuestiones de ansiedad y depresión. En lo vinculado a la simulación, fabulación o mendacidad utilitarista, la testigo indicó se aplicaron las técnicas correspondiente, y no aparecieron en la denunciante indicadores que refirieran tendencia a tales conductas. Preciso además que el cuadro al que se refirió no puede afirmar que tenga su origen en el hecho denunciado.-

En lo que respecta a la cuestión en definitiva, debo concluir que los distintos profesionales de la psicología, en distintos momentos observaron en V. C., un discurso coherente respecto de lo denunciado, sintomatología compatible con estres postraumático, sin poder afirmar o descartar que la misma tenga su origen en el evento aquí ventilado.-

Testimonios desde la órbita de la medicina legal: Sobre el particular declaró en

primer término el Dr. Marcelo Uzal (del CIF), quien afirmó: Que examinó a la denunciante, a requerimiento de Fiscalía, para arribar a sus conclusiones tuvo conocimiento de su denuncia, lo que ella le fue informando, procediendo a examen físico en zonas genitales y extragenitales (documentó con tomas fotográficas). La entrevistada le refirió dolor, sangrado en zona anal, abuso sexual, después del cual se bañó varias veces, ingirió anticonceptivo de emergencia “pastilla del día después” y fue atendida con el Hospital conforme protocolo. En el examen zona vaginal observó himen con lesiones cicatrizantes de larga data que indicaban actividad sexual previa con penetración, mientras en la zona anal presentaba un eritema o enrojecimiento, que resultaba compatible o coherente con su relato de haber sido accedida por dicha vía (el examen se practicó dentro de las 36 horas del momento en que el hecho habría acontecido), se extrajeron muestras zona bucal, vaginal y anal y se tomaron fotografías, su primer informe data del 26/2/24.- En cuanto al segundo de los informes es de fecha 26/8/26 y explicó que enrojecimiento en la piel es lo que se consigna como eritema es decir son sinónimos, si bien desde el punto de vista dermatológico es considerado como lesión, desde el punto estrictamente de la médico-legal y en relación a lo previsto por el art. 89 del CP, es opinable o discutible su carácter de lesiones, porque depende de muchos factores. Con respecto al origen es compatible con acceso vía anal, pero puede deberse o otras cuestiones entre ellas infecciones como podrían ser parásitos, para lo cual es necesario realizar estudios específicos. En su informe consignó aproximadamente diez causales diversas. No advirtió lesiones en el cuerpo que pudieran relacionarse con sujeción o resistencia.-

Con posterioridad y como perito de parte (por la Defensa), declaró el Dr. F. D., quien realizó su trabajo técnico teniendo como base para ello la información brindada por la parte sobre la denuncia, consideraciones médico-legales de su colega Uzal y las fotografías que éste obtuvo en el examen. No se entrevistó ni examinó a la denunciante. En sus conclusiones afirmó que el eritema como proceso de enrojecimiento puede deberse a múltiples y diferentes factores, a punto tal que sólo el sostener a un bebé puede provocarlo. Discrepó con el Dr. Uzal respecto de dos cuestiones a) afirmó que no debe considerarse como lesión (el enrojecimiento o eritema) y b) que examinando las fotografías no lo observó tampoco en el caso. En definitiva al momento de análisis de estos puntos médico-legales corresponde concluir que el relato de la denunciante resultaba coherente con enrojecimiento por acceso carnal, sin embargo no puede afirmarse tal origen. Con relación al punto la Defensa destacó en su alegato que

la ausencia de lesiones que pudiera sugerir sujeción o signos de defensa -como dato objetivo-, se contraponen de manera palmaria con relato de la denunciante.-

Respecto de ello entiendo que tal razonamiento no resulta el único posible, ya que tampoco se le requirieron precisiones a V. C. respecto del particular. Sólo mencionó que el agresor para obligarla a que le practique sexo oral le puso sus piernas (por las del atacante) sobre los brazos (por la víctima). Tampoco se requirió a los galenos que informen si tales acciones debieron presentar un correlato físico que pudiera constatarse dentro de las 36 horas de ocurrido el evento mediante examen médico, en su caso porqué circunstancias, ó brindaran detalles sobre el particular.- Además debe destacarse que en ningún pasaje de la acusación sostenida, ni del relato de la víctima se ha indicado que ésta presentara una férrea defensa física, ante un ataque con un despliegue de fortaleza corporal por parte del agresor que fuera superlativo. Siendo ello así como ya indiqué supra; la afirmación Defensista de contraposición entre la denuncia y elementos o datos objetivos médicos producidos, no es tal. Bien pudo no haberse producido lesiones en tal sentido, ó éstas desaparecer en el lapso de tiempo transcurrido entre el momento del evento criminoso y el primer examen del Dr. Uzal.-

Testigos convocados por la Defensa del imputado: Se presentaron dos, en primer lugar L. A. R., quien indicó ser (...) del imputado, y habiéndole hecho conocer las previsiones y derechos conforme art. 185 del CP, indicó que era su deseo prestar declaración, es así que previo juramento expuso: Que en la familia se sorprendieron cuando llegó la citación, y recién en sede de Tribunales tanto ella como su hermano supieron de qué se trataba la denuncia, allí su hermano le contó que tiempo atrás conoció a una chica por las redes, tuvieron un encuentro personal, ya que ella fue a su casa, miraron una película empezaron a besarse luego ella le practicó sexo oral y cuando él se lo iba a practicar a ella, le pidió que se lavara porque tenía un mal olor, la chica se enojó discutieron y ella se fue. “Mi (...) se había olvidado de la cuestión”.-

También declaró el Sr. G. E. T. P., afirmó ser amigo y excompañero de trabajo de R. y que “un día” éste llegó al trabajo, le comentó que había estado con una chica y que como le pidió que se lavara por el mal olor, la joven se enojó y se fue.- Si bien ambos abonan la posición del imputado es necesario analizar ambos relatos conforme dos situaciones. En primer lugar la personal de los testigos en relación al parentesco cercano y directo de A. (hermana del enjuiciado) y del Sr. T. P. quien afirmó que tenían amistad entre sí. Y la segunda cuestión se refiere a que se trata sólo de lo que R. “les contó”, en relación a la hermana ya sabiendo que existía una denuncia y su contenido en contra,

ahí se lo comenta porque antes “no tomó en cuenta y se había olvidado del tema”. En concreto sólo decirle a su hermana su visión del suceso. Ya en referencia a su amigo no precisó fecha, cuándo en qué fecha efectivamente le contó, a partir de que circunstancias, nada aportó ni se le requirió a T. P.-

Conclusión: Conforme la sana crítica racional que impera en nuestro sistema al momento de la evaluación y mérito del plexo, debe estarse a una armonía e integralidad de tal cuadro probatorio. De acuerdo a ello, debo concluir que éste punto: “la existencia del hecho”, conforme postulado acusatorio (tanto Público como Privado), se encuentra acreditado afirmativamente con la certeza que la etapa exige.-

En concreto no existe un margen de duda razonable, respecto del acaecimiento del evento en circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptos al momento de consignarse el hecho como plataforma fáctica en la acusación respectiva. El relato de la denunciante, piedra angular de anclaje acusatorio, no ha sido desvirtuado en lo más mínimo, sino por el contrario se ha visto robustecido por las información “satélite” o contextual que lo corrobora desde distintas aristas, especialmente la conducta inmediata posterior de la víctima, dirigiéndose a su domicilio, y ya haciendo saber en un estado de angustia claro, llanto de por medio, lo que había padecido. El ingresar a bañarse en su casa “porque se sentía sucia”, el relato a su hermano. Lo informado a su círculo íntimo mediante mensajes y whats app, en primer lugar y posteriormente con mayor detalles a su única adulta mayor referente (su tía) ya que sus padres se encontraban de viaje. Su posicionamiento y comportamiento fue coherente durante todas las instancias del proceso conforme lo denunciado y sufrido, (ingerir anticonceptivo de emergencia “pastilla del día después”), protocolo de atención médica y psicológica en Hospital de (...). Denuncia ante Fiscalía, presentación ante su abogada en declaración previa, y exámenes médicos (sobre aspectos íntimos), entrevistas con psicólogas y finalmente declaración en un debate oral, con interrogatorios directos y contrainterrogatorio, bajo apercimiento de ley y previo juramento. Durante todo ese derrotero sosteniendo una versión coherente, y sin contradicciones en su esencia.-

Finalmente como ya adelanté supra, la posibilidad remota (sugerida por R., y sostenida por su asistente técnico) de fabulación en contra de una persona inocente, a quien sólo conoció por redes, y estuvieron un único encuentro personal. Atribuyéndole un grave delito, en el caso debe descartarse de plano. En primer lugar por la mera razón de enojo sobre una situación en un encuentro sexual, pero fundamentalmente ya en el caso concreto conforme la conducta de V. C. asumida desde apenas minutos de ocurrido

el sometimiento vivido, y el posterior derrotero judicial recorrido.-

En lo inherente a la valoración probatoria, es menester recordar tal lo exigido por la Querella, que juzgar con perspectiva de género deviene en manda exigible conforme lo establecido por la CSJN y nuestro Máximo Tribunal a niver provincial, para casos como el presente, donde la víctima resulta mujer. En tal sentido a la fecha resultan abundantes las directrices claras de interpretación establecidas entre otros documentos por Acordada 23/25 “Oficina de Género” “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”. Asimismo por leyes nacionales (vg. 26385), y provinciales (N° 4650), como también Fallos de nuestro ST (vg., “Varela Pablo... Se. N° 30 del 24/8/2016”, entre otros): todo ello a su vez enmarcado en Pactos Internacionales suscriptos por el Estado Nacional (Convención Belem do Para). Respecto de la Jurisprudencia citada por la Defensa (vg., entre ella fallo del TI de fecha 04/10/2024 en Legajo “Rodriguez...”), debo precisar que no resulta de aplicación al caso, puesto que conforme voto rector - Dra. María Rita Custet Llambi, con citas de nuestro STJ y de la CSJN en precedente “Tomasi” del 22/12/20- se destacó que “probable” no resulta “probado”, porque existen dudas razonables que no han sido debidamente despejadas ... No se han acreditado circunstancias fácticas requeridas para tener por acreditada la tipicidad objetiva y subjetiva en el caso concreto, por lo que debe imperar el principio de la duda a favor del imputado”. Resulta que éste caso (“R....”), resulta distinto por cuanto el relato de la víctima, y las prueba de corroboración son contestes, claras y contundentes -sn margen de duda- en la acreditación de la plataforma fáctica por la que el enjuiciado fue acusado, habiéndose acreditado precisamente la tipicidad objetiva y subjetiva.-

Por ello, en relación al item doy por probado en todos sus términos sin margen de duda alguno el hecho motivo de la acusación, y que su autor resulta el enjuiciado R. R.. MI VOTO.-

Respecto de esta cuestión la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Marcelo Gomez, dijeron: Que por idénticas razones a las expuesto y por resultar de la deliberación ambos votaban en idéntico sentido. NUESTRO VOTO.-

Sobre la tercera cuestión, es decir CALIFICACIÓN LEGAL, el Dr. Julio C. Sueldo, dijo: Que sobre el particular las partes, no se explayaron, con argumentaciones sustanciales en cantidad y calidad. Para con la Defensa resulta una posición a mi entender lógica, toda vez que centró toda su Teoría del caso en el punto anteriormente tratado es decir para el Dr. Richsman hubo inexistencia de evento delictivo, dentro de un contexto de encuentro entre hombre y mujer (ambos adultos).

Por ello omitió apreciaciones sobre calificación legal.-

Sentado ello, advierto que el hecho endilgado al acusado se produjo; que del desarrollo de las distintas jornadas se probó su participación como autor de conducta delictiva (conforme puntos ya abordados). Y que jurídicamente debe calificarse concretamente su conducta como encuadrada en la figura descripta y reprimida por el artículo 119 tercer párrafo del CP. Tal la acusación sostenida.-

En efecto se trató de un ataque sexual, en la ocasión en enjuiciado no respetó la voluntad de la víctima, expresada de manera verbal directa, en cuanto no quería mantener relaciones sexuales. R. aplicó fuerza para ello así en el acceso bucal, obligándola a V. C. a que le practicara sexo oral (acceso carnal por vía bucal), aplicando fuerza para inmovilizarla ya que le apoyó las piernas sobre los brazos. En lo inherente al ítem, está claro que para la consumación del ilícito referido, no es menester aplicar violencia de envergadura sobre el sujeto pasivo, ni una resistencia heroica en la víctima que determine marcas o huellas en su cuerpo que se sostengan en el tiempo (en el caso el examen físico se practicó dentro de las 36 horas). Basta que la fuerza sea suficiente para que la víctima quede inmovilizada como fue el caso. También la accedió vía anal y vaginal, y aquí deben considerarse claramente las circunstancias en las que se dió este tramo de la agresión, estando la víctima, una mujer muy joven, junto al agresor sólo en la casa que éste habitaba y aquella era la primera vez que concurría, la luz estaba apagada, era un ambiente de dimensiones limitadas (monoambiente, con división entre sector comedor y dormitorio sin puertas entre éstos, sólo de ingreso), conforme los dichos del policía Chagumil.-

En ese contexto su voluntad clara y precisa verbal de negación fue violentada por un agresor hombre mayor de edad, lo cual claramente además de la referida violencia física de inmovilización, ese contexto en el cual V. C. fue sometida a los accesos de mención. Y donde claramente y previamente -reitero- hizo saber expresamente su negativa al agresor.- Si bien han quedado demostrado los accesos por tres vías (anal, bucal y vaginal), se trata de un solo evento criminoso, pues se dan distintos accesos por distintas vías y en distintas posiciones corporales dentro de un mismo contexto y designio criminoso del autor.-

Por ello el evento debe calificarse, conforme lo sostenido por los Acusadores, como Abuso sexual con acceso carnal -un hecho-, siendo R. R. responsable a título de autor, todo conforme artículos 119 tercer párrafo y 45 del CP. MI VOTO.-

Respecto de esta cuestión la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Marcelo Gomez,

dijeron: Que por idénticas razones a las expuesto y por resultar de la deliberación ambos votaban en idéntico sentido. NUESTRO VOTO.-

Atento a ello el Tribunal por UNANIMIDAD,

RESUELVE:

Declarar al enjuiciado R. O. R., ya filiado, como responsable penal por el hecho que fuera acusado en estos actuados, indicado supra, y calificado por Abuso Sexual, con acceso carnal (artículo 119 tercer párrafo del CP), en carácter de autor (artículo 45 del CP).-

AUDIENCIA DE CESURA:

La misma se llevó a cabo en fecha 05 de junio/26. Ante Tribunal Presidido por el Dr. Julio Sueldo, e integrado por la Dra. Alejandra Berenguer y el Dr. Marcelo Gomez en la Sala de Audiencias N° 6 de esta sede Judicial, con la presencia del imputado Sr. R. O. R., y el Fiscal Actuante Dr. Guillermo Ibañez, conforme lo establecido por Oficina Judicial se realizó mediante un sistema semi-presencial, ya que se encontraban conectados vía zoom. El Dr. Michel Rischmann Defensor del imputado, y la Dra. Gabriela Prokopiw en representación de la parte Querellante (V. C.).-

Luego de abierta la audiencia el Dr. Guillermo Ibañez, dijo: Que habiendo mantenido diálogo las partes venían a ofrecer un acuerdo de pena respecto de la declaración de responsabilidad penal del imputado, ya resuelta como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal conforme los artículos 45, 119 tercer párrafo del CP. En lo específico se solicita la aplicación de la pena mínima prevista en abstracto esto es seis años de prisión, teniendo en cuenta en primer lugar la cuestión objetiva de carecer de antecedentes penales, se ha tratado de un único hecho, y las circunstancias referidas específicamente respecto de la víctima como mujer joven, estando a solas en el domicilio del imputado, y demás cuestiones al cómo se produjo la agresión sexual, ya han sido consideradas por la sentencia al momento de establecer precisamente porqué tales cuestiones cumplen con el tipo penal aplicado. Es decir que volver a reiterarlas como agravante respecto del daño sufrido resultaría una doble valoración negativa que no corresponde aplicar. Todo ello sumado que el Sr. R. ha cumplido con todas sus obligaciones procesales al presente. Aclarando que para el caso que la Defensa y el imputado acepten ello no impediría el ejercicio del derecho de esa parte de recurrir la sentencia respecto de la existencia y autoría del hecho.-

Cedida que le fuera la palabra, la Dra. Gabriela Prokopiw, dijo: Que adhería en todos los términos a la propuesta de seis años de prisión referida por el Fiscal.-

Seguidamente el Dr. Rischmann indicó: Que así lo han acordado, y que la aplicación de este mínimo legal es aceptado por su parte, dejando nuevamente a salvo que esta aceptación no significa renuncia a la posibilidad de recurrir sobre la declaración de responsabilidad penal.-

Finalmente el imputado, hecho saber sobre sus derechos, dijo que aceptaba la propuesta de seis años de prisión que le fuera efectuada .-

El Tribunal respecto de la cuestión (acuerdo de pena); previa deliberación de manera unánime, entiende en primer lugar que la propuesta se encuentra comprendida dentro del parámetro legal específico, como el mínimo posible como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal del que fuera declarado penalmente R..-

En relación al quantum específicamente, la penas propuesta -como se afirma en el párrafo anterior- se encuentra dentro de los parámetros objetivos conminados en abstractos de mínima, conforme la autoría del evento descrito y reprimido por el artículo ||9 inciso tercero del CP. Cumpliendo la propuesta con los requisitos objetivos formales de admisibilidad y los parámetros previstos por los art. 40 y 41 del CP, resulta producto de un acuerdo con participación expresa de Defensa, Fiscal y querella, por lo tanto cumple requisitos de legalidad para su admisión. Es por ello que se acepta el acuerdo, mediante su homologación.-

Por todo lo expuesto y en función de las disposiciones del art. 191 del C.P.P., es que el Tribunal, en forma unánime,

RESUELVE:

- 1.- Declarar admisible el acuerdo arribado entre los litigantes y los propios enjuiciados en todos sus términos.
- 2.- Conforme a ello, imponer al enjuiciado O. R. R., la pena de seis años de prisión como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal del que fuera oportunamente declarado responsable, con accesorias legales, y costas del proceso (artículos 12, 20, 45, 119 tercer párrafo, del CP, y artículo 216 del CPP.

Firme que sea Comuníquese a los órganos correspondientes y al ReProCoInS artículo 191 tercer párrafo del CPP. Cúmplase.-

GOMEZ Firmado
digitalmente por
Marcelo GOMEZ

Alcides

Marcelo

SUELDO Firmado

digitalmente por

Fecha: 2026.06.10

Alcides 12:35:27 -03'00' Julio SUELDO Julio Cesar

Fecha: 2026.06.11

Cesar 10:20:05 -03'00'

Firmado digitalmente por:

BERENGUER Alejandra

Fecha y hora: 10.06.2026 11:20:56